



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00015 00
DEMANDANTE: LUSTRIGAS S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUSTRIGAS S.A.S, identificada con Nit. Nro. 890.503.966-8, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ **Liquidación Adicional 2020-534-0053666 de 27 de agosto de 2020.**
- ✓ **Resolución SSPD-2021-5300869475 de 27 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.
- ✓ **Resolución SSPD-2023-5000575795 del 20 de septiembre de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

El presente medio de control fue radicado el 18 de diciembre de 2023 y repartido al conocimiento de esta sede judicial el 24 de enero de 2024 (Archivo: "5_ED_ACTADERE_04420240015(.pdf) NroActua 3" Aplicativo SAMAI), quien por auto de 16 de febrero de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, eliminara los hechos 1 y 2, 5 a 13 y 19 a 21.5 y formulara a título de restablecimiento del derecho la pretensión

tercera del líbello introductorio (Archivo: “
7AUTOINADMITEDEMANDA202415INADMITEDEMANDA.PDF(.pdf) NroActua 5”
Aplicativo SAMAI).

En la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma
(Archivo: “9RECIBEMEMORIAL_012SUBSANACIONDEMANDA(.zip) NroActua 9 ”
Aplicativo SAMAI).

Dentro de las documentales aportadas con el líbello introductorio, se allegó entre
otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución SSPD-2023-
5000575795 del 20 de septiembre de 2023**, con la cual se concluyó el
procedimiento administrativo efectuada el **26 de septiembre de 2023** (Archivo: “
4_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEM
ANDAY_PRUEBA18122023_11191(.pdf) NroActua 2 ” Folio 43 Aplicativo SAMAI).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio,
entre el **27 de septiembre de 2023 y el 27 de enero de 2024, inclusive**, para
radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a
voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011,
esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto
administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la radicó
el **18 de diciembre de 2023** forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo
que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

Por otro lado, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por
el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101
y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan
formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito
separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se
fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo
PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través
del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes

a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por LUSTRIGAS S.A.S, identificada con Nit. Nro. 890.503.966-8, mediante apoderada judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Dora Mariño Flórez, identificada con C.C. No. 41.555.047 y con T.P. No. 12.753 del C.S. de la J., como apoderada judicial de LUSTRIGAS S.A.S, en los términos y para los efectos del poder que reposa en Archivo: “3_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAY_PODERES18122023_1118(.pdf) NroActua 2” (Aplicativo SAMAI).

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUSTRIGAS S.A.S	gerencialustrigas@gmail.com dmarino@dmflegales.com domaflo247@hotmail.com
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD.	sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
---	--

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98afcbf20daffbbc5c1b1f93f5e7740e18e6e933ca7de5ce37459a3d2461006d**

Documento generado en 19/04/2024 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>